



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la presente demanda de impugnación e investigación de maternidad instaurada por el señor ALCIDES VALDERRAMA SUÁREZ, a través de apoderada judicial, en contra de ALEXANDRA SUÁREZ ORTÍZ, IRMA LLANOS RODRÍGUEZ y ALCIDES VALDERRAMA GUTIÉRREZ, la cual fue remitida por competencia, desde el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá. Sírvasse proveer.


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

Auto interlocutorio No. 266

Puerto Asís, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 865683184001-2021-00074-00
Proceso: Impugnación e investigación de maternidad
Demandante: Alcides Valderrama Suárez
Demandada: Alexandra Suárez Ortiz y otros

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá fue remitida la demanda de impugnación e investigación de maternidad instaurada por el señor ALCIDES VALDERRAMA SUÁREZ, a través de apoderada judicial, en contra de ALEXANDRA SUÁREZ ORTÍZ, IRMA LLANOS RODRÍGUEZ y ALCIDES VALDERRAMA GUTIÉRREZ.

Revisadas las diligencias, y antes de definir si esta Judicatura tiene la competencia para el conocimiento del presente asunto, se observa que la demanda no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso.

De la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se encuentra que tiene las siguientes falencias, para lo cual se deberá subsanar lo siguiente:

1. Debe indicarse si el señor ALCIDES VALDERRAMA GUTIÉRREZ será llamado como demandado, teniendo en cuenta que tanto en la parte inicial de la demanda como en el memorial poder, aparece como parte pasiva, pero no se aportaron sus datos de notificación en el acápite correspondiente.



De ser llamado como demandado, deberán expresarse sus datos de notificación física y canales digitales de comunicación.

En caso de contar con dirección electrónica, debe indicarse, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la forma como la obtuvo con su respectivo soporte y remitir la demanda junto con sus anexos de manera previa y de este auto.

2. Deben complementarse los datos de notificación de las demandadas:

Respecto de la señora Irma Llanos Rodríguez, se refirió únicamente que tiene su domicilio en “vereda 3 esquinas Huila, vereda los pinos”, sin embargo, frente a la misma debe aclararse en cual de las Veredas debe notificarse y a qué municipio pertenece, así como también se suministren señales específicas de ubicación de la vivienda.

Respecto de la señora Alexandra Suárez Ortiz, solamente se indicó que reside en el Barrio Villa Rosa del municipio de Puerto Asís; pero es necesario que precise señales específicas de ubicación de la vivienda.

3. De no contar con dirección electrónica de la parte demandada, debe acreditarse la remisión física previa de la demanda junto con sus anexos y el respectivo sello de cotejo, así como de este auto.

4. El mandato, no cumple con los requisitos del poder digital, conforme pasa a explicarse:

En auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, MP Hugo Quintero Bernate, se refirió frente a dichos requisitos, de la siguiente manera:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción



de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De esta manera, señaló que está a cargo del abogado *“demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”*.

En este orden, deberá acreditarse que el poderdante remitió desde su dirección de correo electrónico el memorial poder a la abogada, de lo contrario, deberá observarse la nota de presentación personal.

Finalmente, aunque manifiesta la apoderada judicial que funge en calidad de defensora pública, no se acreditó tal cargo.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 10º, 84 numeral 2º, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís - Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de impugnación e investigación de maternidad instaurada por el señor ALCIDES VALDERRAMA SUÁREZ, a través de apoderada judicial, en contra de ALEXANDRA SUÁREZ ORTÍZ, IRMA LLANOS RODRÍGUEZ y ALCIDES VALDERRAMA GUTIÉRREZ, conforme las razones expuestas.



SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Por **secretaría** remítase el link de acceso al expediente a la abogada referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACIAS
Juez

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc9dc928bcbce0dd206b3f4c9805e43b9657ac2c014aec5cef8b18cf64cef8e9

Documento generado en 05/05/2021 05:59:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>